



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 27 de Agosto de 2021
Año CII Edición No. 69

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 813 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 589 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358.....	4
DECRETO NÚMERO 815 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	12
DECRETO NÚMERO 822 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XIX, 60 Y 61 DE LA LEY NÚMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.....	38

CONTENIDO

(Continuación)

CONVOCATORIA PÚBLICA ESTATAL NO. 009, PARA SOLICITAR LA PARTICIPACIÓN DE INTERESADOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO A REALIZARSE EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL ESTADO DE GUERRERO, EJERCICIO FISCAL 2021.....	49
--	----

SECCIÓN DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	55
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	55
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	56
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Intestamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 3 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	57

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 813 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 589 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de junio del 2021, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, en los siguientes términos:

"DICTAMEN METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Justicia realizó el análisis la Iniciativa con Proyecto de Decreto, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "**Antecedentes Generales**", se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentaron la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

En el apartado denominado "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa que nos ocupada con el fin de considerar su viabilidad.

En el apartado referido al "**Contenido de la Iniciativa**", se hace una transcripción de los motivos que dieron origen a la iniciativa sometida el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

En el apartado de "**Conclusiones**", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en establecer las consideraciones, motivos, justificación y verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables.

En el apartado "**Texto normativo y régimen transitorio**", se desglosa el artículo que integra el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número LXII/MRS/129/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por el Diputado Moisés Reyes Sandoval, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 231, 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, presentó la iniciativa que nos ocupa.

Una vez que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2019, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0174/2019 de la misma fecha de sesión, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción VI, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido, por los artículos 61 fracción I y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen respectivo.

El Diputado Moisés Reyes Sandoval, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 231, 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado Moisés Reyes Sandoval, motiva su iniciativa en lo siguiente: Que en los casos de separación o de algún divorcio de los progenitores, las niñas, niños y adolescentes, tienen pleno derecho a convivir con su papá y su mamá, observando y respetando las medidas emitidas por el Juzgador; que los padres deben en todo momento abstenerse de incurrir en conductas tendientes a impedir la convivencia con el menor, porque al no convivir con alguno de sus progenitores, existe la posibilidad de que sufran daños emocionales difíciles de revertir, lo que va en detrimento de su pleno desarrollo integral.

La iniciativa de Decreto propuesta, además de armonizar el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con lo establecido en la Constitución General de la República y en la Convención de los Derechos del niño, tiene como objetivo fundamental evitar que el progenitor que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para impedir la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, en cuyo caso, el juez del conocimiento, previa valoración de los medios probatorios que se le presenten, mediante resolución, podrá revocar al padre o la madre que impida la convivencia, el derecho de ejercicio de la patria potestad o custodia del menor y otorgársela al otro, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.

Con fundamento en los artículos 195 fracción VI, 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Tomando en consideración que la iniciativa presentada tiene como objetivo adicionar el artículo 589 Bis al Código Civil del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, esta Comisión de Justicia, realizó el análisis de la iniciativa en comento en base dicha adición.

Esta colegiada, en el análisis efectuado a la iniciativa, determina que la misma es procedente y tiene una importancia no solo en el círculo familiar sino en el social.

Es esencial que los niños y niñas convivan con sus progenitores o personas que judicialmente tengan derecho a la convivencia, pero sobre todo que él mismo, ejerza el derecho de convivencia, derecho consagrado en el artículo 4° de la Constitución mexicana.

Dicha convivencia del menor, está estipulada como un garantía consagrada en favor del menor, sus progenitores y parientes colaterales y su protección está enmarcada en el artículo 133 de la Constitución mexicana, en relación al 4° de dicha Carta Magna y del 1° al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial misma que dice:

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que

le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Para ello dicha jurisprudencia nos da un panorama más claro y permite que esta adición pueda tener un sustento jurisprudencial, así mismo se encuentra la siguiente tesis orientadora que a la letra dice:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 123/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.", se pronunció en el sentido de que el derecho de convivencia no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, pues de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9,

punto 3 y 10, punto 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, éstos tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual, en la mayoría de los casos, resulta indispensable la convivencia con ambos progenitores independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre ellos. Por ende, si en el juicio en el que está en disputa el ejercicio de esa institución en relación con uno de los progenitores, obran elementos suficientes para advertir que no existe riesgo para que los menores convivan con él que, además, es su deseo y voluntad tener cercanía con su padre ausente, así como también que la falta de convivencia repercute en detrimento de su desarrollo psicológico-emocional, es claro que independientemente de lo que jurídicamente proceda resolver en relación con los derechos del padre respecto de sus hijos, el juzgador debe ponderar todas esas circunstancias para decretar la convivencia, en atención a la disponibilidad e intereses propios de los menores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 184/2010. 11 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez.
Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

Aunado a esto, el interés superior del menor con respecto al derecho de convivencia del niño o niña con alguno de sus progenitores o parientes colaterales es fundamental, ya que el menor tiene el derecho de desarrollarse en un ambiente familiar que pueda mejorar su desarrollo emocional, afectivo y de convivencia armónica.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir y ser visitados por la madre o el padre que no tiene la custodia, pues se trata un derecho estipulado en los instrumentos internacionales, en la jurisprudencia emitida por la SCJN y por la ley.

La guarda y custodia se ejerce generalmente por los progenitores, de manera conjunta, sin embargo, en casos de divorcio o separación, se hace necesario determinar quién quedará a cargo del cuidado de los hijos, y la forma de garantizar que se mantengan las relaciones materno y paterno filiales.

Para ello el artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que:

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

En el estudio y análisis de la iniciativa, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente".

Que en sesión de fecha 29 de junio y sesión iniciada el 01 y concluida el 06 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 813 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 589 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 589 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 589 Bis. Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 813 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 589 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 815 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de junio del 2021, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6, se reforman los artículos 9 y 10, se adiciona un párrafo al artículo 13, se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 16, se reforma la fracción III del artículo 45, se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 46, se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al artículo 78, de la Ley Número

450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "Antecedentes generales", se da constancia de la recepción y turno para el dictamen de la referida Iniciativa.
- II. En el apartado "Objeto y descripción de la Iniciativa", se exponen los alcances de la misma.
- III. En el capítulo de "Consideraciones generales, específicas y modificaciones realizadas", los integrantes de la Comisión de Dictaminadoras, expresamos argumentos de valoración y los motivos que sustentan el sentido del presente dictamen, así como se realizaron modificaciones mínimas a la iniciativa.
- IV. En el capítulo de "Texto normativo y régimen transitorio" del dictamen, se establecen los acuerdos y resolutivos tomados por la Comisión de Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha **17 de septiembre del año 2019**, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Recibida la Iniciativa por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, procedió a turnarla mediante oficios **LXII/2DO/SSP/DPL/0112/2019** y **LXII/2DO/SSP/DPL/0113/2019** a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Justicia, respectivamente, para efectos de su análisis y emisión del dictamen respectivo.

Recibida la Iniciativa en las oficinas de la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y presidente de la Comisión de Justicia, se procedió a su inmediata distribución a los integrantes de esta, iniciándose con este acto el proceso de análisis para la emisión del dictamen, que sometemos a la

consideración de esta Plenaria.

II OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 9, 10, 11, 12; la fracción VII del artículo 16, la fracción III del artículo 45, la fracción II y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 46, y la fracción IV del artículo 78 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 13, se adiciona la fracción VIII al artículo 16, se adiciona la fracción IV al artículo 46 y se adiciona la fracción V al artículo 78 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la exposición de motivos de su Iniciativa señalan que:

“El orden jurídico mexicano ha tenido importantes modificaciones en los años recientes. En particular, la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en donde se ha plasmado en el texto constitucional la preeminencia de la persona sobre cualquier ente, órgano o institución.

Nuestro país se encuentra en un momento de grandes transformaciones jurídicas que día a día consolidan un sistema garantista y a la vanguardia. Una de ellas ha sido la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2013, de manera que ésta responde a un enfoque integral de justicia restaurativa para que las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas del delito tengan el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, todo ello a través de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, misma de la que se deriva en nuestra legislación en materia de atención a Víctimas, de manera que se ha implementado en el Estado La Ley Número 450 de Víctimas y como Órgano Técnico a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, que contienen las acciones y programas que deben ser considerados como sustantivos y complementarios para el reconocimiento de la víctima en todos sus ámbitos, individual, familiar y social.

Sin duda las víctimas son quienes merecen todo el apoyo del Estado mexicano, dadas las circunstancias que han

vivido y sufrido como consecuencia de la violencia ya que son las más carentes del acceso a la justicia, y aunque existan las normas necesarias para su atención y debida reparación integral, nos damos cuenta de que las Leyes de esta Materia carecen de eficacia, y no se ha llevado a cabo el debido cumplimiento e interés, ya que de acuerdo a una encuesta aplicada por el INEGI a través de (ENVIPE) denominada Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, publicada en el año 2016, se reflejó que en el país existen 23.3 millones de víctimas mayores de dieciocho años; lo que refleja 28, 202 víctimas por cada cien mil habitantes en el país; esto sin tomar en cuenta las víctimas indirectas menores de 18 años (hijos), estas cifras se reflejan en proporción similar en las entidades y más aún en nuestra entidad guerrerense que el índice de incidencias delictivas es mayor que en otras entidades entre ellas las víctimas directas e indirectas de delitos, aunado al desplazamiento forzado de personas y desaparición involuntaria de personas.

Es por eso que no podemos ser indiferentes a las exigencias y necesidades que hoy en día se viven, tan es así, que se deben tomar las medidas necesarias para que en primer plano se reconozca la calidad de la víctima de manera que no sea difícil acreditar tal calidad, aunado a esto es necesario que con este reconocimiento las víctimas puedan acceder a los recursos y servicios a los que por derecho les corresponden, de manera que las mismas autoridades no hagan caso omiso de sus responsabilidades al no brindar tal asistencia reconocida ya en la Ley de Víctimas para este estado.

No debemos confundir que este rubro de atención a víctimas queda cubierto con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, porque el tema de Derechos Humanos abarca diversos aspectos como por ejemplo: el derecho a la educación, salud, alimentación trato digno, entre otros aspectos, mientras que los derechos de las víctimas u ofendidos se concretan a la atención asistencial preferente y especial que se les debe brindar a este gran número de personas que se encuentran actualmente en esta situación en el Estado de Guerrero, sin que se cuente en la actualidad con áreas específicas para su atención, no obstante que la Ley General de Víctimas de aplicación nacional obliga a todas las instancias jurisdiccionales y administrativas del ámbito federal, estatal y municipal a que den trato preferencial a las víctimas u ofendidos en todos los aspectos incluyendo los programas sociales, becas, así

como brindar apoyo y respaldo para que obtengan el registro nacional o estatal de víctimas, y logren acceder a los diversos beneficios que las leyes les otorga en calidad de grupos vulnerables como víctimas de delito así como a familiares de personas desaparecidas y a las personas desplazadas de manera forzada entre otras personas víctimas directas e indirectas derivados de hechos delictivos, y no obstante de la relevancia del tema a la fecha no existe seguimiento a la atención que deben brindar en este aspecto las instancias gubernamentales del ámbito estatal y municipal; en el entendido de que en la Ley General de Víctimas no se descarga toda la responsabilidad a la Comisión de Atención a Víctimas Nacional o a la del Estado de Guerrero, ya que ni su estructura ni los recursos económicos le serán suficientes para tal efecto, por lo tanto es conveniente realizar las adecuaciones legales necesarias para que se incluya y se apruebe ante este poder legislativo la implementación de áreas o módulos específicos dentro de las dependencias e instituciones de atención a víctimas u ofendidos a efecto de que se vincule con las diversas instancias administrativas jurisdiccionales del ámbito estatal y municipal en la atención a este sector vulnerable.

Si bien es cierto que, dentro del tema en cuestión, la ley que se pretende reformar dentro de los capítulos I y II del Título Segundo, se prevén las medidas de ayuda inmediata, de asistencia y atención que hasta la fecha no se han cumplido como deberían, de manera que las autoridades han hecho caso omiso a lo ya establecido, es por eso, que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente de las víctimas.

Es importante mencionar que las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas por el delito de que hubiesen sido objeto, tal y como lo establece el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley General de Víctimas.

Es por eso que se deben de tomar las medidas necesarias para atender de carácter urgente y preferencial las necesidades de las víctimas y que la federación, las

entidades federativas y los municipios en sus respectivos ámbitos, formulen y apliquen políticas y programas de asistencia que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello, de manera que se atienda el cumplimiento del artículo 57 de la Ley General de Víctimas.

Tomando en cuenta que es una obligación que le corresponde a las entidades federativas y a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas en sus Artículo 118 y 161, además los ordenamientos locales aplicables en la materia, se debe instrumentar y articular sus políticas públicas estatales y municipales en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas.

Para el cumplimiento de lo que determina la Ley Número 450 de Atención a Víctimas, en donde se establece que se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la Ley General de Víctimas, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal o en los gobiernos de las entidades federativas no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, se deberán crear los programas y planes específicos.

La presente iniciativa pretende, que las autoridades de las diferentes instituciones y dependencias del Estado, brinden atención, ayuda y asistencia de carácter preferencial a las personas que sean víctimas o que se encuentren en proceso de acreditación de tal calidad, de manera que cuenten con áreas o en su defecto módulos de atención administrativa, de salud, educación, desarrollo económico y social, etc. y que éstas cumplan las disposiciones y obligaciones que les otorga la ley en cuestión para que se garanticen los derechos humanos, la reparación integral y la no repetición.

Con la finalidad de garantizar que las víctimas tengan acceso a los derechos fundamentales y asistenciales que se contemplan en la Ley General de referencia encuadrando en este aspecto a todas las víctimas directas, indirectas u ofendidos de hechos delictivos como son: secuestros, homicidios, extorsiones, trata de personas, lesiones, robo

e incluidas las personas desaparecidas y de sus familias, así como las personas desplazados de manera forzada en el interior de estado.

Es por eso que esta motivación da origen a la presente iniciativa, y en vista de que no se ha dado el debido cumplimiento a las citadas leyes, es necesario la creación de áreas o módulos específicos en las diferentes dependencias e instituciones para la asistencia adecuada y de trato preferencial, de manera que se les de atención a la necesidades de las víctimas de nuestro Estado, ya que dentro de la política de desarrollo social el Estado en sus distintos órdenes de gobierno, tienen la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante, y con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales, la debida reparación, ayuda, atención y asistencia, y se asegure la no repetición.

A continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo respecto de las reformas que se proponen:

Texto vigente	Texto que se propone
<i>Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</i>	<i>Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia y atención preferencial, en la prestación de servicios administrativos, de acceso a la seguridad, justicia, salud, educación, recursos económicos y programas sociales destinados a las víctimas y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</i>
<i>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y</i>	<i>Los servicios a que se refiere el párrafo anterior tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.</i>

<p>personas en situaciones de desplazamiento interno.</p>	
<p>Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda; las instituciones de salud del Estado y los programas sociales y económicos según corresponda al tipo de Ayuda que se requiera, en coordinación con las autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p>	<p>Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata y de tipo preferencial a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p>
<p>Artículo 11. Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento, de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.</p>	<p>Artículo 11. Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento, de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.</p> <p>Las autoridades e instituciones encargadas de brindar ayuda inmediata y preferencial son las siguientes:</p> <p>I. Los Ayuntamientos; II. Secretaría de Salud; III. Cruz Roja Mexicana; IV. Secretaría de Seguridad Pública; V. Secretaría de Protección Civil; VI. Fiscalía General del Estado; VII. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.</p>
<p>Artículo 12. Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que</p>	<p>Artículo 12. Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que</p>

establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.	establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Las autoridades e instituciones encargadas de prestar las medidas de asistencia y atención serán las siguientes: I. Los Ayuntamientos; II. Secretaría de Finanzas y Administración; III. Secretaría de Desarrollo Social; IV. Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico. V. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; VI. Fiscalía General del Estado de Guerrero; VII. Secretaría de la Mujer; VIII. Secretaría de la Juventud y la niñez; IX. Secretaría de asuntos Indígenas y comunidades Afromexicanas; y X. Secretaría de Educación Guerrero;
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
I. – VI. ...	I. – VI. ...
VII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.	VII.- Adecuar un área o en su defecto un Módulo de atención a víctimas dentro de sus instalaciones; y
Artículo 45. ...	Artículo 45. ...
I. – II. ...	I. – II. ...
III. El Ministerio Público;	III. El Ministerio Público; con la declaración de la víctima directa o indirecta.
IV. – VII. ...	IV. – VII. ...
Artículo 46. ...	Artículo 46. ...
I. ...	I. ...
II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y	II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente;
III. ...	III. ...
Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral.	Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral.

<i>El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.</i>	<i>El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento; y</i>
Artículo 78. ...	Artículo 78. ...
<i>I. – II. ...</i>	<i>I. – II. ...</i>
<i>III. Discriminen por razón de la victimización, o</i>	<i>III. Discriminen por razón de la victimización;</i>
<i>IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.</i>	<i>IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, o</i>

De igual manera, presentaron un cuadro comparativo de las adiciones que se proponen:

Texto vigente	Adición que se propone
Artículo 13. <i>Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a estos, que las establecidas en la presente Ley.</i>	Artículo 13. <i>Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión a estos, que las establecidas en la presente Ley.</i>
No existe correlativo	Las instituciones públicas del estado y los municipios contarán con áreas o en su defecto módulos de atención exclusivos para víctimas acreditadas o en proceso de acreditación, con la finalidad de otorgar ayuda, asistencia y atención de manera inmediata y preferencial.
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
<i>I. – VII. ...</i>	<i>I. – VII. ...</i>
No existe correlativo	VIII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.
Artículo 46. ...	Artículo 46. ...
<i>I. - III. ...</i>	<i>I. - III. ...</i>
No existe correlativo	IV. A recibir de manera urgente, preferencial y gratuita las medidas de ayuda, atención y asistencia que le

	<i>sean necesarias para la reparación del hecho victimizante.</i>
<i>Artículo 78. ...</i>	<i>Artículo 78. ...</i>
<i>I. – IV. ...</i>	<i>I. – IV. ...</i>
<i>No existe correlativo</i>	<i>V. Se nieguen a brindar de manera urgente y preferencial y gratuita servicios administrativos, de acceso a la seguridad, justicia, salud, educación, recursos y programas sociales y económicos, cuando así lo requieran las víctimas acreditadas y en proceso de acreditación de tal calidad.</i>

III. CONSIDERACIONES GENERALES, ESPECÍFICAS Y MODIFICACIONES REALIZADAS

GENERALES

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 65 fracción I y el artículo 75 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

La presente Iniciativa no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, teniendo como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Número 450 de la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero, ya que pone de manifiesto que a pesar de contar con una Ley General de Víctimas, ello no ha sido suficiente para garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas de delitos ni de violaciones a derechos humanos que tutela el artículo 1° de la Constitución Federal.

En sus antecedentes los representantes de la fracción parlamentaria del PRD mencionaron que los procedimientos para acceder tanto a las medidas de ayuda y asistencia, como a la reparación integral, no son tan eficaces desde el momento en que se presenta la solicitud, el mecanismo para acreditar su calidad de víctimas y obtener una resolución favorable, sin considerar la falta de personal para su atención y la falta de recursos económicos para cumplir con dicha determinación.

En ese sentido **la iniciativa propone crear áreas o módulos específicos** en las diferentes dependencias e instituciones, para que se brinde asistencia adecuada (atención administrativa, de

salud, educación, desarrollo económico y social) y trato preferencial a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos que sean graves o que se la víctima de encuentre dentro de algún grupo vulnerable.

Sin duda alguna la iniciativa tiende a favorecer y hacer efectivo el derecho a la reparación integral tutelado por mandato constitucional; sin embargo, **esta Comisión Legislativa considera** que el crear áreas o módulos de atención a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos en las diversas dependencias e instituciones para acceder a los trámites que ofrece la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado **implicaría** la aplicación de determinado presupuesto para su funcionamiento y operatividad.

Lo anterior aunado a lo que informó el C. Lic. TULIO SAMUEL PÉREZ CALVO, Secretario de Finanzas y Administración del Estado, mediante oficio SFA/J/418/2018, de fecha 26 de agosto del 2020, cuando se le requirió un impacto presupuestal con relación a la presente iniciativa, en el que mencionó: "... **en caso de aprobación, existirá un incremento al gasto de las áreas que señalan en la propuesta, específicamente en los artículos 11 y 12, incluyendo a esta Secretaría, lo cual no puede ser cuantificado porque no se presentan indicadores cuantitativos para determinar el monto de la atención que requieren las víctimas.. Así mismo, hago de su conocimiento que derivado de la contingencia sanitaria por COVID-2019, que afecta al Estado de Guerrero, la Federación ha realizado reducciones al Presupuesto de Egresos con la finalidad de atender dicha situación de emergencia...**"

ESPECIFICAS

Una vez que fue analizada la propuesta, la Comisión Legislativa consideró que se existen otras alternativas que no implicarían un impacto al presupuesto y que tienden al mismo objetivo como lo es: **que las dependencias y Ayuntamiento Municipales por conducto de sus áreas jurídicas, de derechos humanos o áreas afines se encarguen de brindar la asesoría, trámite y gestión ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas respecto al trámite de la reparación integral; así como establecer un plazo de 1 año para que la CEEAV para concluya sus procedimientos, emita y de cumplimiento a la resolución respecto a las medias de reparación integral.**

Lo anterior tomando en consideración que ni la Ley General de Víctimas ni la Ley local establecen un plazo para la substanciación del procedimiento, lo que atenta contra el

derecho a la seguridad jurídica al no establecer dentro del procedimiento seguido ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, contraviniendo consecuentemente el derecho a una administración de justicia pronta y expedita.

No debemos olvidar que el artículo 67 de la Ley General de Víctimas dispone que será la Comisión Ejecutiva o las comisiones de víctimas, quienes determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad; y
- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

De ahí que ante la falta de reparación integral ante la instancia jurisdiccional la CEEAV de manera subsidiaria tenga la obligación de cubrir el monto del pago de la compensación, misma que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y que no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Al respecto el artículo 2, fracción I, de la Ley número 450 de Víctimas del Estado, establece la obligación del Estado y los municipios para garantizar el derecho a la reparación integral a las víctimas en la comisión de delitos y de violaciones a derechos humanos.

Cabe señalar que el objeto de Ley 450 es crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a **la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado y municipios.**

Asimismo los artículos 2, fracciones II y IV, y 3 de la misma Ley disponen que el Estado no podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de víctimas, **ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos**, ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos evitando así la **victimización secundaria.**

Situación que parece olvidarse, pues no hay datos oficiales que permitan conocer el número de personas que han acudido a la

CEEAV ni mucho menos saber a cuántas se les ha garantizado su derecho a la reparación integral, pues no hay que olvidar que no todas las medidas de reparación integral implican recursos económicos.

En ese aspecto la Ley 450 de Víctimas del Estado y Ley General de Víctimas contempla como medidas de reparación integral a las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**, precisando la Ley General de Víctimas en que consiste cada una de ellas, a saber:

"Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la **restitución** en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se

eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales”.

“Artículo 62. Las **medidas de rehabilitación** incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad”.

“Artículo 64. La **compensación** se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención..."

"Artículo 73. Las **medidas de satisfacción** comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus

familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas”.

“Artículo 75. Se entienden como **medidas que buscan garantizar la no repetición** de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante”.

Como puede observarse no todo implica un pago económico, por ello se concluyó que es necesaria la colaboración de las instituciones y dependencias estatales y municipales para cumplir con el objetivo que se persigue en esta iniciativa, optando por hacer modificaciones legislativas a la Ley de Víctimas del Estado con la finalidad de que las autoridades estatales y municipales brinden asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos en el trámite y gestión de la reparación integral ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por conducto de sus departamentos o direcciones jurídicas, de derechos humanos, áreas afines o en su defecto establezcan módulos que brinde la atención señalada; asimismo, se determinó la importancia de establecer el plazo de un año para que la CEEAV dé trámite y emita resolución respecto de las solicitudes plantadas por las víctimas o sus representantes para acceder a la reparación integral.

En virtud de lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el artículo 6, fracciones II y VII, de la Ley 450 que establece como derecho de las **víctimas a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva** por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; así como acceder a la reparación integral a través de recursos y **procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces**, el equipo técnico de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos determinó realizar las siguientes modificaciones:

Texto vigente	Texto que se propone
<p>Artículo 6. (...) (...) <i>II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;</i></p>	<p>Artículo 6. (...) (...) <i>II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron dentro del plazo de un año.</i></p>

<p>Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</p> <p>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.</p> <p>Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia y atención preferencial, en la prestación de servicios, programas y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</p> <p>Los servicios, programas y acciones, tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.</p> <p>Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse a través de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Con cargo a los Recursos de Ayuda; b) Servicios y apoyos que proporcionan las diversas instituciones en los respectivos ámbitos de su competencia; c) A través de los programas sociales y económicos que opera el Estado y los Municipios; d) Cualquier otro que tenga como finalidad la satisfacción de dichas medidas de ayuda en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno.
<p>Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su</p>	<p>Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, dando una atención preferente cuando</p>

<p>capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p>	<p>se trate de casos graves, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.</p>
<p>Artículo 11. Las Medidas de Ayuda Inmediata serán: En materia de salud, alojamiento, de transporte, de traslado, de protección, de asesoría jurídica y de gastos funerarios, que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General.</p>	<p>No hay modificación alguna al texto original.</p>
<p>Artículo 12. Las Medidas de Asistencia y Atención serán: las económicas y de desarrollo; así como de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; las que se otorgarán en la forma y términos que establece la Ley General, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.</p>	<p>No hay modificación alguna al texto original.</p>
<p>Artículo 13. (...) No existe correlativo</p>	<p>Artículo 13. (...) Las instituciones públicas del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán proporcionar de manera gratuita y oportuna asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas respecto de los servicios previstos en la Ley, sea por conducto del área jurídica, de derechos humanos, algún área afín, o en su defecto establezcan un módulo para su atención.</p>
<p>Artículo 16. ... (...) VII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Artículo 16. ... (...) VII.- Proporcionar en el ámbito de sus respectivas competencias de manera gratuita y oportuna asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas respecto de los servicios previstos en la Ley, sea por conducto del área jurídica, de derechos humanos, algún área afín, o en su defecto establezcan un módulo de atención; y</p>

	<p>VII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>Artículo 45. ... (...) III. El Ministerio Público;</p>	<p>Artículo 45. ... (...) III. El Ministerio Público; con la declaración de la víctima directa o indirecta;</p>
<p>Artículo 46. ... I. ... II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; y III. ... Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 46. ... I. ... II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente; III. ... Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento; y IV. A recibir de manera urgente, preferencial y gratuita las medidas de ayuda, atención y asistencia que le sean necesarias para la reparación del hecho victimizante.</p>
<p>Artículo 78. ... (...) III. Discriminen por razón de la victimización, o IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.</p>	<p>Artículo 78. ... (...) III. Discriminen por razón de la victimización; IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, u</p>

	<i>V. Omitan o nieguen brindar servicios de atención, asistencia y acompañamiento a las víctimas, o proporcionen el servicio de manera negligente, inoportuna o con fines lucrativos, cuando así lo requieran las víctimas acreditadas o en proceso de acreditación.</i>
--	---

Que en sesión de fecha 29 de junio y sesión iniciada el 01 y concluida el 06 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6, se reforman los artículos 9 y 10, se adiciona un párrafo al artículo 13, se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 16, se reforma la fracción III del artículo 45, se reforman las fracciones II y III y se adiciona la fracción IV al artículo 46, se reforman las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V al artículo 78, de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 815 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción II del artículo 6; los artículos 9 y 10; la fracción VII del artículo 16; la fracción III del artículo 45; las fracciones II y III, del artículo 46; y la fracciones III y IV del artículo 78 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. ...

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron **dentro del plazo de un año;**

De la III a la XXXVIII.....

.....

.....

Artículo 9. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia **y atención preferencial**, en la prestación de servicios, **programas** y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios, **programas y acciones**, tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, periodistas y personas en situaciones de desplazamiento interno.

Las Medidas de Ayuda Inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse a través de lo siguiente:

I. Con cargo a los Recursos de Ayuda;

II. Servicios y apoyos que proporcionan las diversas instituciones en los respectivos ámbitos de su competencia;

III. A través de los programas sociales y económicos que opera el Estado y los Municipios;

IV. Cualquier otro que tenga como finalidad la satisfacción de dichas medidas de ayuda en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Artículo 10. Las instituciones hospitalarias públicas, estatales y municipales tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, **dando una atención preferente cuando se trate de casos graves**, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 16...

De la I a la VI. ...

VII. Proporcionar en el ámbito de sus respectivas competencias de manera gratuita y oportuna asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas respecto de los servicios previstos en la Ley, sea por conducto del área jurídica, de derechos humanos, algún área afín, o en su defecto establezcan un módulo para su atención; y

Artículo 45. ...

De la I a la II. ...

III. El Ministerio Público; con la declaración de la víctima directa o indirecta;

De la IV a la VII.....

.....

Artículo 46. ...

I...

II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente;

III. Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento;
y

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada de personas, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el Juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento;
y

Artículo 78. ...

De la I a la II...

III. Discriminen por razón de la victimización;

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, **u**

ARTÍCULO SEGUNDO. Por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 13; la fracción VIII al artículo 16; la fracción IV al artículo 46, y la fracción V al artículo 78 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Las instituciones públicas del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán proporcionar de manera gratuita y oportuna asistencia, atención y acompañamiento a las víctimas respecto de los servicios previstos en la Ley, sea por conducto del área jurídica, de derechos humanos, algún área afín, o en su defecto establezcan un módulo para su atención.

Artículo 16. ...

De la I a la VII. ...

VIII. Las demás aplicables a la materia que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 46. ...

De la I a la III ...

IV. A recibir de manera urgente, preferencial y gratuita las medidas de ayuda, atención y asistencia que le sean necesarias para la reparación del hecho victimizante.

Artículo 78. ...

De la I a la IV. ...

V. Omitan o nieguen brindar servicios de atención, asistencia y acompañamiento a las víctimas, o proporcionen el servicio de manera negligente, inoportuna o con fines lucrativos, cuando así lo requieran las víctimas acreditadas o en proceso de acreditación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los poderes del estado, los órganos autónomos, los Ayuntamientos del Estado y concejo municipal, tendrán 90 días para hacer las adecuaciones administrativas correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 815 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 822 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XIX, 60 Y 61 DE LA LEY NÚMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 23 de abril del 2019, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 15 fracción XIX, 60 y 61 de la Ley Número 375 de los Derechos de

las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

I. "METODOLOGÍA DE TRABAJO"

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, diversas disposiciones de la Ley número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "**Antecedentes**" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al "**Contenido de la Iniciativa**", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos aplicables.

En el apartado de "**Conclusiones**", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades que derivaron de la revisión de la revisión de la Iniciativa.

II. ANTECEDENTES

1.-Conocimiento de la Iniciativa. En Sesión de fecha 15 de noviembre del 2018, EL Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, los artículos 15 fracción XIX, 60 y 61 de la **Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero**, Suscrita por el Diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros,

2.-Orden de Turno. En la misma Sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la Iniciativa de Decreto a la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, para su análisis y

elaboración del Dictamen correspondiente, orden que fue cumplimentada con el oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/00378/2018 de fecha 15 de noviembre del mismo año, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

3.-Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Atención a los Adultos Mayores. El día 15 de noviembre de 2018, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Secretario de Servicios Parlamentarios turno en cinco tantos, una para cada integrante de la Comisión.

4.-Turno a los integrantes de la Comisión. Con fundamento de lo que dispone el artículo 179 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, con fecha 21 de noviembre, la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, Presidente de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, turnó a los integrantes través del Secretario Técnico mediante oficio número HCE/1ER/LXII/CAAM/008/2018, la iniciativa de Decreto para su conocimiento, a fin de que emitieran sus opiniones que sirvieran de base para construir el presente dictamen.

5.-Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Atención de los Adultos Mayores. El día 26 de noviembre del 2018, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa "José Jorge Bajos Valverde" del H. Congreso del Estado de Guerrero, para analizar y discutir la iniciativa en estudio.

Derivado de esta reunión, se somete a consideración del Pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor del siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Como resultado de la jornada electoral del pasado 1 de julio, los órganos electorales federales competentes, otorgaron la constancia de mayoría al Licenciado Andrés Manuel López Obrador como Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho carácter y como parte de los trabajos de transición de la Administración Pública Federal, el Licenciado López Obrador ha anunciado la ejecución de una serie de trabajos que orientarán las acciones prioritarias del nuevo gobierno durante los próximos seis años.

En este sentido, y entre otros aspectos no menos importantes, destaca el carácter prioritario que habrá de prevalecer en los planes, programas y presupuestos, para combatir la pobreza y la marginación y eliminar la desigualdad, a efecto de garantizar el bienestar de los que menos tienen.

Dentro de estas medidas, de manera particular y atendiendo al respeto y reconocimiento de los derechos humanos de todas y todos los mexicanos, se fortalecerá el actual programa de atención a las personas adultas mayores, otorgando una pensión económica del doble del monto que hasta ahora se recibe y otorgándole el carácter universal para su aplicación en todo el país.

Lo anterior sin duda, además de otorgar un sentido humano a la responsabilidad gubernamental para atender a un sector de la población que requiere nuestra mayor atención, obliga a establecer mecanismos y procedimientos de coordinación con las entidades federativas a efecto de garantizar la eficiencia y oportunidad en la entrega de los beneficios y, así mismo, evitar duplicidad de funciones.

Para los efectos anteriores, es necesario considerar que el Estado de Guerrero cuenta con un Programa de atención a los adultos mayores denominado Pensión Guerrero, cuya creación se encuentra en la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, y que tiene el propósito de otorgar transferencias económicas a las personas adultas mayores de 65 años y más en el territorio estatal, dentro de la cobertura financiera que se le otorga cada año conforme a la disponibilidad de recursos.

En base a lo anterior, es de preverse la posibilidad de que pudiera presentarse una duplicidad de funciones entre las acciones del gobierno federal y estatal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la citada Ley, que a la letra dicen:

Artículo 60.-El Programa "Pensión Guerrero", tiene por objeto, garantizar el otorgamiento de un apoyo económico a manera de pensión, a favor de las Personas Adultas Mayores que no cuenten con ningún tipo de apoyo de este tipo por parte de los diferentes institutos de seguridad social, de la Federación, el Estado, Municipios, el Sector Privado o por el Gobierno de otros Países;

Artículo 61.- El Programa Pensión Guerrero, será de carácter permanente, público y de observancia general en el Estado de Guerrero y tenderá a la cobertura universal, su fondo de

operación será aprobado por el Poder Legislativo en el Presupuesto de Egresos de cada año, una vez aprobado el monto del Fondo, este será irreductible e intransferible y no podrá ser menor al probado en el año inmediato anterior.

De lo anterior, deriva la necesidad de reformar nuestra Ley vigente, a efecto de promover la coordinación y congruencia institucional para que exista complementariedad entre los programas ofrecidos por los dos órdenes de gobierno y tender a la consecución efectiva del carácter universal de las transferencias económicas a los adultos mayores, evitando duplicidad de funciones o, en su caso, exclusión de grupos de personas que han venido siendo beneficiarios conforme a las reglas de operación locales.

Esta Comisión Legislativa de Atención a los Adultos Mayores, de conformidad con lo establecido por los artículos 161, 195 fracción XXVIII, 241, 254 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que el promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus artículo 65 fracción I, así como por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 174 fracción I, 195 fracción XXVIII, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión, del dictamen respectivo.

V. CONCLUSIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”, derechos que el Estado Mexicano, a través de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, está obligado a promover, respetar y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Entre estos derechos figuran el derecho a la salud, a la alimentación y una vivienda digna, así como a la seguridad social, los cuales deben ser garantizados por el Estado mexicano y al mismo tiempo contempla para todos los ciudadanos mexicanos obligaciones como la estipulada en el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna consistente en la obligación de todos los mexicanos de “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Como ha quedado establecido con antelación, todo individuo es sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto, la gran mayoría de la ciudadanía contribuye a la solventación del gasto público con el pago de sus impuestos, y en consecuencia, dicha obligación, por justicia social les confiere de manera inherente el derecho a ser atendidos por el Estado Mexicano, en sus necesidades más apremiantes cuando alcanzan la edad adulta y forman parte de un grupo vulnerable que requiere mayor atención por su condición.

En este contexto, los niños y los adultos mayores, constituyen uno de los sectores mayormente vulnerables de la sociedad mexicana y nuestro Estado de Guerrero no es la excepción, es por ello que se hace necesario establecer los mecanismos legales que coadyuven a la implementación de programas sociales acorde con la realidad que viven nuestros adultos mayores, en la búsqueda permanente de la generación de mejores y mayores condiciones de vida para todas aquellas personas que necesitan apoyo sobre todo de carácter económico para solventar sus necesidades más apremiantes, entre las que la alimentación y la salud son de carácter prioritario, toda vez que debido a su edad avanzada padecen de distintas enfermedades cuyos altos costos no pueden solventar, por no estar en actividad laboral y por ser principalmente la mayoría de ellos de escasos recursos económicos consecuentemente se hace necesario y urgente que nuestro Estado se fortalezcan las políticas y programas

sociales, así la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para garantizar el otorgamiento de la pensión guerrero a todas aquellas personas que no sean sujetas de dicho beneficio por las autoridades federales o municipales.

La Ley Federal de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 11 establece que "La Federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus atribuciones en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores, de conformidad con la concurrencia prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales"

En este sentido la misma Ley Federal en su artículo 12, señala que "Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualesquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban"

La Comisión de Atención a los Adultos Mayores, una vez realizado un estudio minucioso de las propuestas de modificación a la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, se llega a la conclusión de que la misma, no es violatoria ni se contrapone a ningún ordenamiento legal.

Por lo que la propuesta presentada por el legislador Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, después de ser analizada por los integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, lo que se pretende es reformar los artículos 15 fracción XIX, 60 y 61 de la **Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero.**

En el estudio y análisis de la Iniciativa, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente por los argumentos expuestos en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos viable.

Para considerar las propuestas y su viabilidad, se presenta un cuadro comparativo de los artículos que habrán de ser modificados en la presente iniciativa de decreto:

Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero. (Vigente)	Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero. (Propuesta)
<i>Artículo 15. Son objetivos de la Política Pública Estatal sobre las Personas Adultas Mayores, atendiendo los</i>	<i>Artículo 15. Son objetivos de la Política Pública Estatal sobre las Personas Adultas Mayores, atendiendo los</i>

<p><i>lineamientos federales en la materia, los siguientes:</i></p> <p><i>De la I. a la XVIII. (...)</i></p> <p><i>XIX.- Establecer un programa social de pensión económica, de carácter permanente que tenderá a la cobertura universal para las Personas Adultas Mayores, estableciendo las directrices para su operación o funcionamiento;</i></p> <p><i>De la XX a la XVIII. (...)</i></p>	<p><i>lineamientos federales en la materia, los siguientes:</i></p> <p><i>De la I. a la XVIII. (...)</i></p> <p><i>XIX.- Establecer un programa social de pensión económica, de carácter permanente que tenderá, en coordinación y complementariamente con los programas federales y municipales, a la cobertura universal para las Personas Adultas Mayores, estableciendo las directrices para su operación o funcionamiento;</i></p> <p><i>De la XX a la XVIII. (...)</i></p>
<p><i>Artículo 60. El Programa “Pensión Guerrero”, tiene por objeto, garantizar el otorgamiento de un apoyo económico a manera de pensión, a favor de las Personas Adultas Mayores que no cuenten con ningún tipo de apoyo de este tipo por parte de los diferentes institutos de seguridad social, de la Federación, el Estado, Municipios, el Sector Privado o por el Gobierno de otros Países, como un acto de justicia social a favor de las Personas Adultas Mayores.</i></p>	<p><i>Artículo 60. El Programa “Pensión Guerrero”, como un acto de justicia social, tiene por objeto garantizar el otorgamiento de un apoyo económico a manera de pensión, a favor de las Personas Adultas Mayores que no se encuentren en el padrón de beneficiarios de los programas similares de carácter federal o municipal en el estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.</i></p>
<p><i>Artículo 61. El Programa Pensión Guerrero, será de carácter permanente Público y de observancia general en el Estado de Guerrero y tenderá a la cobertura universal, su fondo de operación será aprobado por el Poder Legislativo en el Presupuesto de Egresos de cada año, una vez aprobado el monto del Fondo, este será irreductible e intransferible y no podrá ser menor al probado en el año inmediato anterior.</i></p>	<p><i>Artículo 61. El Programa Pensión Guerrero, será de carácter permanente, público y de observancia general en el Estado de Guerrero y tenderá, en coordinación y de manera complementaria con los programas federales y municipales a la cobertura universal. Su fondo de operación será aprobado por el Poder Legislativo en el Presupuesto de Egresos de cada año y, una vez aprobado el monto del Fondo, éste será intransferible hasta el cumplimiento de sus metas.</i></p>

Como puede observarse, las modificaciones propuestas están enfocadas a garantizar la complementariedad de los programas,

atendiendo al hecho de que el programa Pensión Guerrero habrá de operar, bajo sus propias reglas y condiciones, donde el programa federal no tenga cobertura.

Que la Comisión de Atención a los Adultos Mayores de la Sexagésima Segunda Legislatura, por las consideraciones expuestas y con base en el análisis realizado, queda aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto”.

Que en sesiones de fecha 23 de abril del 2019 y 06 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 15 fracción XIX, 60 y 61 de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 822 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XIX, 60 Y 61 DE LA LEY NÚMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15 fracción XIX, 60 y 61 de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, para queda como sigue:

Artículo 15. Son objetivos de la Política Pública Estatal sobre las Personas Adultas Mayores, atendiendo los lineamientos federales en la materia, los siguientes:

De la I. a la XVIII. ...

XIX.- Establecer un programa social de pensión económica, de carácter permanente que tenderá, en coordinación y complementariamente con los programas federales y municipales, a la cobertura universal para las Personas Adultas Mayores, estableciendo las directrices para su operación o funcionamiento;

De la XX. a la XXVI. ...

Artículo 60. El Programa "Pensión Guerrero", como un acto de justicia social, tiene por objeto garantizar el otorgamiento de un apoyo económico a manera de pensión, a favor de las Personas Adultas Mayores que no se encuentren en el padrón de beneficiarios de los programas similares de carácter federal o municipal en el estado de Guerrero, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.

Artículo 61. El Programa Pensión Guerrero, será de carácter permanente, público y de observancia general en el Estado de Guerrero y tenderá, en coordinación y de manera complementaria con los programas federales y municipales a la cobertura universal. Su fondo de operación será aprobado por el Poder Legislativo en el Presupuesto de Egresos de cada año y, una vez aprobado el monto del Fondo, éste será intransferible hasta el cumplimiento de sus metas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Túrnese al Titular del Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Portal Oficial del Congreso del Estado para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 822 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XIX, 60 Y 61 DE LA LEY NÚMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

CONVOCATORIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO COMISION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO Convocatoria Pública Estatal No. 009

De conformidad con lo establecido en la Normatividad Estatal en Materia de Obra Pública y sus servicios y en cumplimiento a las disposiciones que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 39, fracción I, 40, 41 y 42 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266 vigente, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones de carácter Estatal para la contratación de las siguientes acciones con recursos del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), Ejercicio Fiscal 2021.

No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica	
41059001-050-2021	\$5,000.00	02/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 09:00 horas	14/09/2021 10:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de agua potable.	Cacahuatanche, municipio de Huitzuco de los Figueroa.	01/10/2021	15/12/2021	\$700,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica	
41059001-051-2021	\$5,000.00	02/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 09:30 horas	14/09/2021 11:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de agua potable.	Cacahuatanche, municipio de Huitzuco de los Figueroa.	01/10/2021	15/12/2021	\$700,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica	
41059001-052-2021	\$5,000.00	02/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 10:00 horas	14/09/2021 12:00 horas	
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de agua potable.	Puerto del Varal, municipio de Gral. Heliodoro Castillo.	01/10/2021	15/12/2021	\$1,200,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-053-2021	\$5,000.00	02/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 10:30 horas	14/09/2021 13:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de agua potable.	Puerto del Varal, municipio de Gral. Heliodoro Castillo.	01/10/2021	\$1,200,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-054-2021	\$5,000.00	02/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 11:00 horas	14/09/2021 14:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de drenaje sanitario.	Zacapuato municipio de Cutzamala del Pinzón.	01/10/2021	\$800,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-055-2021	\$5,000.00	02/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 11:30 horas	14/09/2021 15:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de agua potable.	Chacalapa del Pacifico, en el municipio de San Marcos.	01/10/2021	\$600,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-056-2021	\$5,000.00	02/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 12:00 horas	14/09/2021 16:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de agua potable.	Monte Gosen, en el municipio de Tlapa de Comonfort.	01/10/2021	\$600,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-057-2021	\$5,000.00	03/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 12:30 horas	15/09/2021 10:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de drenaje sanitario tercera etapa.	Ayutla de los Libres, municipio de Ayutla de los Libres.	01/10/2021	\$1,000,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-058-2021	\$5,000.00	03/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 13:00 horas	15/09/2021 11:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de drenaje sanitario tercera etapa.	Ayutla de los Libres, municipio de Ayutla de los Libres.	01/10/2021	\$1,000,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-059-2021	\$5,000.00	03/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 13:30 horas	15/09/2021 12:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Construcción del sistema de agua potable. segunda etapa.	Cruz Verde, municipio de Iliatenco.	01/10/2021	\$700,000.00
No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-060-2021	\$5,000.00	03/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 14:00 horas	15/09/2021 13:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Ampliación del sistema de agua potable de la Colonia Cumbres de Llano Largo.	Acapulco, municipio de Acapulco de Juárez.	01/10/2021	\$1,100,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-061-2021	\$5,000.00	03/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 14:30 horas	15/09/2021 14:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Ampliación del sistema de agua potable de la Colonia Cumbres de Llano Largo.	Acapulco, municipio de Acapulco de Juárez.	01/10/2021	\$1,100,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-062-2021	\$5,000.00	03/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 15:00 horas	15/09/2021 15:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Ampliación de red del sistema de agua potable.	Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal.	01/10/2021	\$1,000,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Visita al lugar de los Trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones, apertura técnica y económica
41059001-063-2021	\$5,000.00	03/09/2021 10:00 horas	06/09/2021 15:30 horas	15/09/2021 16:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Ubicación de los trabajos	Fecha de inicio	Capital contable mínimo requerido
00000	Ampliación de red del sistema de agua potable.	Cruz Grande, municipio de Florencio Villarreal.	01/10/2021	\$1,000,000.00

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta desde la fecha de publicación de la presente y hasta, inclusive el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones en las oficinas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, sita en Avenida Lázaro Cárdenas número 24, colonia Universal, código postal 39080, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero con número telefónico (01-747) 47-2-30-63 en **Internet: <http://compranet.guerrero.gob.mx/expedientespublicos.aspx>** en días hábiles, en el horario de 9:00 a 15:00 horas.

* La forma de pago es, en el domicilio de la CAPASEG en efectivo. El sitio de reunión para la visita al lugar de los trabajos será en:

Licitación **41059001-050-2021 al 41059001-056-2021**: *partiendo de las oficinas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero sita en Avenida Lázaro Cárdenas No. 24, Col. Universal, C.P. 39080, Chilpancingo, Guerrero*, el día 02 de septiembre de 2021, a las 10:00 horas.

Licitación **41059001-057-2021 al 41059001-063-2021**: *partiendo de las oficinas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero sita en Avenida Lázaro Cárdenas No. 24, Col. Universal, C.P. 39080, Chilpancingo, Guerrero*, el día 03 de septiembre de 2021, a las 10:00 horas.

- * La junta de aclaraciones a las bases de la licitación se llevará a cabo en las oficinas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas número 24, colonia Universal, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el horario y fecha señalado.
- * La recepción de las ofertas de proposiciones se efectuarán en el horario y fecha señalada. El concurso se llevará a cabo por el procedimiento de presentación de un sobre cerrado. Se efectuará la recepción de los mismos en la sala de juntas de la CAPASEG, ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas número 24, colonia Universal, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con número telefónico 01(747) 47-2-30-63.
- * El plazo de ejecución de los trabajos será de acuerdo a lo señalado en el cuadro de referencia.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- * La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- * Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- * La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: experiencia mínima de un año en trabajos de la misma complejidad, magnitud y características de los trabajos que se están convocando, presentando copia de contratos y actas de entrega-recepción de los mismos, asimismo, deberán manifestar con qué dependencia o personas se ejecutaron dichos trabajos y sus números telefónicos para confirmar la información, además deberá presentar curriculum vitae y la cédula profesional de los técnicos que participen directamente en la ejecución de los trabajos, en los cuales se deberá acreditar la misma experiencia requerida con anterioridad en este punto y deberá anexarse dentro de la propuesta técnica (documento AT-4).
- * Los interesados deberán presentar los siguientes documentos a elección del contratista, dentro o fuera del sobre de su propuesta en original y copia.
 - 1.- Solicitud por escrito, indicando el número y descripción de esta(s) licitación(es).
 - 2.- Acta Constitutiva de la Empresa y Modificaciones, en su caso de personas físicas presentar su Acta de Nacimiento
 - 3.- Escrito en el que manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que se deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aún las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto.
 - 4.- Documentación que compruebe el capital contable mínimo requerido, con base en la última declaración fiscal Anual, declaraciones provisionales parciales del 2021 y los estados financieros.
 - 5.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Numero 266.
 - 6.- En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociados, así como el convenio privado de asociación en participación; de conformidad con el artículo número 47 fracción II de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Numero 266.
 - 7.- Identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector).

8.- Escrito mediante el cual la persona moral manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

a. De la persona moral: clave del Registro Federal de Contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa; relación de los nombres de los accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, y

b. Del representante: nombre del apoderado; número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.

9.- Los Licitantes deberán estar registrados en el padrón de contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Guerrero; de conformidad con el Artículo Número 31 de la Ley de obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, deberán presentar la constancia del registro actualizada del Año 2020.

10.- Se deberá presentar en la junta de aclaraciones o previo al acto de presentación y apertura de las propuestas la ficha de pago por inscripción. La CAPASEG podrá efectuar revisiones preliminares y registro de esta documentación en Avenida Lázaro Cárdenas número 24, colonia Universal, Chilpancingo, Guerrero, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria, hasta inclusive el séptimo (7) días naturales previos al acto para la presentación y apertura de propuestas, en días hábiles, en el horario de 9:00 a 15:00 horas. En el acto de presentación y apertura de propuestas, se desearán las propuestas que no cumplan con los requisitos solicitados.

* Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: una vez hecha la evaluación de las proposiciones, se adjudicará el contrato a la persona que, entre los concursantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas, requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado la oferta solvente más baja.

* Las condiciones de pago son: mediante estimaciones, las que deberán realizarse por periodos máximos mensuales y por conceptos de trabajos terminados; asimismo, el plazo del pago de dichas estimaciones será dentro de un término no mayor de 20 días naturales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, contados a partir de la fecha de autorización del residente de supervisión de los trabajos.

* No se permitirá la subcontratación de ninguna partida de los trabajos.

* Anticipos: Se otorgará por concepto de anticipo el 30% (TREINTA POR CIENTO) al monto total de la proposición, y será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de la obra y contra la entrega de la garantía del anticipo, para que el contratista realice en el sitio de la obra, la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de la obra; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar.

* Los contratistas que proporcionen información falsa, actúen con dolo o mala fe, en el procedimiento de contratación o en la celebración o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad, será sancionado de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Numero 266.

* Al final del acto de apertura de ofertas, se informará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 27 de Agosto de 2021.

El Representante Legal.

de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero.

Lic. Noel Contreras Teresa.

Rúbrica.

**SECCION DE
AVISOS**

AVISO NOTARIAL

Por escritura pública número 30.090 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se radicó ante mí la sucesión Testamentaria a bienes de la señora YADIRA SOTELO GALEANA también conocida como YADIRA SOTELO GALEANA DE GALEANA.

Los señores MARCO ANTONIO GALEANA LUNA, RAÚL ANTONIO GALEANA SOTELO y MAURICIO VALENTE GALEANA SOTELO, por su propio derecho RECONOCIERON la validez del testamento otorgado por la señora YADIRA SOTELO GALEANA también conocida como YADIRA SOTELO GALEANA DE GALEANA y ACEPTARON la herencia instituida a su favor, por su parte el señor MARCO ANTONIO GALEANA LUNA, acepto el cargo de Albacea manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia.

Declaraciones que doy a conocer de conformidad con lo establecido en el 3er. Párrafo del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guerrero.

Acapulco, Gro., a Mayo del 2021.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
LICENCIADO ALFONSO GUILLÉN QUEVEDO.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Notarial de Tabares y del Patrimonio Inmueble Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora LUZ MARIA DEL CARMEN GUZMAN CARRILLO. El señor GERARDO CARRILLO CARRILLO, en su carácter de albacea, aceptará la herencia a favor de sí mismo, en los términos establecidos en el testamento

otorgado en la escritura pública número 34,494 (treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro), de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, pasada ante la fe de la Licenciada Bella Hurí Hernández Felizardo, en ese entonces Notario Público número Nueve del Distrito Judicial de Tabares. Además el señor GERARDO CARRILLO CARRILLO aceptará el cargo de albacea que le confirió la testadora, protestando su fiel y legal desempeño y manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de la herencia.- DOY FE.- Acapulco, Guerrero, a veintiséis de julio del año dos mil veintiuno.

EL NOTARIO PÚBLICO NO. 19.
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO.
Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Notarial de Tabares y del Patrimonio Inmueble Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARIA DEL CARMEN APUN GARCIA. La señora CRISANTEMA MEZA APUN, en su carácter de albacea, aceptará la herencia a favor de sí misma, en los términos establecidos en el testamento otorgado en el instrumento público número 60,723 (sesenta mil setecientos veintitrés), de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del suscrito Notario. Además la señora CRISANTEMA MEZA APUN aceptará el cargo de albacea que le confirió la testadora, protestando su fiel y legal desempeño y manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de la herencia.- DOY FE.- Acapulco, Guerrero, a doce de agosto del año dos mil veintiuno.

EL NOTARIO PÚBLICO NO. 19.
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO.
Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

AL CALCE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.- NOTARIO PUBLICO NO. 3.- ACAPULCO, GRO."

MEDIANTE EXPEDIENTE 1503/2019-I DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, LA SEÑORA INOCENCIA VIDALES CEGUERA, PROMOVIO LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOSE DORANTES MARTINEZ, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2000, CONSTANCIAS JUDICIALES DE LAS CUALES EL SUSCRITO TRANSCRIBE LO CONDUCENTE:

"...JUNTA DE HEREDEROS.- En la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, siendo las TRECE HORAS DEL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE hora y fecha señaladas en autos para que tenga verificativo la JUNTA DE HEREDEROS, en el expediente número 1503/2019-I, relativo al juicio SUCESORIO INTENTAMENTARIO A BIENES DE JOSÉ DORANTES MARTÍNEZ, denunciado por INOCENCIA VIDALES CEGUERA" "asimismo se hace constar que se encuentran presentes el Agente del Ministerio Publico y el Representante de Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos a este juzgado" "el Licenciado REGINO HERNANDEZ TRUJILLO. Juez Tercero de Primer Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante la Licenciada CECILIA PIMENTEL DAVALOS, Primer Secretaria de Acuerdos que da fe, declara abierta la presente audiencia: Determinado lo anterior y tomando en cuenta que ya se han llevado a cabo todas las providencias y citaciones ordenadas" "se procede a celebrar la junta de herederos" "teniendo al efecto que la denunciante acredita la defunción del autor de la sucesión JOSE DORANTES MARTINEZ, con la copia certificada del acta de defunción" "acreditando la relación jurídica que unió a la denunciante con el de cujus, con la copia certificada de su acta de matrimonio" "por lo anterior, con fundamento en la fracción IV del artículo 676 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, se declara como única y universal heredera a bienes de JOSE DORANTES MARTINEZ a INOCENCIA VIDALES CEGUERA" "se le designa albacea de la sucesión, tal como lo establece el numeral 1486 del Código Civil del Estado de Guerrero, quien estando presente acepta y protesta el cargo conferido" "EL C. JUEZ ACUERDA: Téngase a la heredera INOCENCIA VIDALES CEGUEDA, aceptando y protestando el cargo de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de JOSE DORANTES MARTINEZ" "se le exime de la obligación de otorgar fianza por ser heredera" "se cierra la primera sección del juicio denominada "De Sucesión"; y se

apertura la segunda llamada "De Inventarios.- Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, y leída el acta, firman en ella los que intervinieron..."

Manifestando la Albacea que las demás secciones de esta sucesión intestamentaria, se continuarán ante la fe del suscrito; Lo anterior en términos del artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero; asimismo manifiesta que solicitará al suscrito la protocolización del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, en términos del artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero.

A T E N T A M E N T E.
LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.
Rúbrica.

2-1

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
PORDO S PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
PORTRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRA SADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Fernando Jaimes Ferrel
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311

Efeméride Jurídico- histórica



GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO
2018 - 2021



Secretaría
General de Gobierno

SEPTIEMBRE, MES DEL **TESTAMENTO**

¿Qué es **un testamento?**

Es un instrumento legal que se otorga en una Notaría Pública, cuando una persona decide el destino de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte.



LIC. DANIELA GUILLEN VALLE
DIRECTORA GENERAL
daniela.guillen@guerrero.gob.mx
http://periodicooficial.guerrero.gob.mx